

AUTO N. 04489

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E**, con Nit. 900.959.051-7, por medio del del radicado 2020ER170433 de 2 de octubre de 2020, presentó el informe de caracterización de vertimientos para la sede **UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD LA CANDELARIA**, ubicada en la calle 12D - No. 3 – 04 de la localidad de La Candelaria de Bogotá D.C.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de esta Secretaría, con el propósito de evaluar el informe de caracterización de vertimientos presentado a través del radicado 2020ER170433 de 2 de octubre de 2020, emitió el **Concepto Técnico No. 08421 de 29 de julio de 2021**, señalando dentro de sus apartes fundamentales lo siguiente:

“(…)

4.1 DATOS GENERALES DE LA CARACTERIZACIÓN DE VERTIMIENTOS

A continuación, se realiza el análisis del Informe de Caracterización de Vertimientos, junto con la copia de la hoja de resultados de los parámetros de campo y original de la hoja de resultados de los parámetros

analizados por los laboratorios contratados y subcontratados, remitidos mediante el Radicado No. 2020ER170433 del 02/10/2020.

Sin embargo, el establecimiento no adjuntó el formato de calibración de los equipos utilizados en la medición y/o análisis y la copia de los certificados de acreditación de los laboratorios contratados y subcontratados. Además, las hojas de campo no se encuentran completas, ya que no se evidencia el registro de la toma de muestra IN SITU para todas las alícuotas.

Ubicación de caja de aforo y/o punto de muestreo.	Caja de inspección interna Coordenadas suministradas por el laboratorio: N: 04°35'59,07" W: 74°04'10,06"
Fecha de la caracterización de vertimientos.	21/04/2020
Laboratorio que realiza el muestreo.	Laboratorio del Medio Ambiente y Calibración WR S.A.S. Analiza aceites y grasas, acidez, alcalinidad total, cadmio total, color real (436, 525, 620 mm), cromo total, cianuro total, demanda bioquímica de oxígeno, demanda química de oxígeno, dureza cálcica, dureza total, fenoles totales, fósforo total, ortofosfatos, mercurio total, nitratos, nitritos, nitrógeno amoniacal, nitrógeno total, plata total, plomo, sólidos suspendidos totales, surfactantes aniónicos, pH, temperatura, sólidos sedimentables y caudal.
Subcontratación de parámetros.	----
Laboratorio acreditado para parámetros monitoreados.	Laboratorio del Medio Ambiente y Calibración WR S.A.S. Laboratorio acreditado por el IDEAM, mediante Resolución No. 0826 del 06 agosto de 2019. Vigencia de acreditación: desde el 30/08/2019 hasta el 30/08/2023.
Cumplimiento del Capítulo IX de la Resolución 3957 de 2009.	Si
Caudal aforado (L/s).	0,028 L/s

4.1.1 RESULTADOS CARACTERIZACIÓN DE VERTIMIENTOS CAJA DE INSPECCIÓN INTERNA CON COORDENADAS SUMINISTRADAS POR EL LABORATORIO N: 04°35'59,07" W: 74°04'10,06"

Parámetro	Unidades	Norma (Resolución 0631/2015) (Resolución 3957/2009* por rigor subsidiario)	Resultado obtenido - Caja de inspección interna	Cumplimiento	Carga contaminante (Kg/día)
***Mercurio (Hg)	mg/L	0,01	0,06998	No cumple	0,00006

*Concentración Resolución 3957 de 2009 (aplicación rigor subsidiario).

**El límite de cuantificación del método del laboratorio del parámetro cadmio, es superior al límite establecido por la normatividad, por lo que no es posible realizar la comparación correspondiente.

***Los resultados de los parámetros de mercurio y plomo fueron presentados en el Informe de Caracterización de Vertimientos remitido, en unidades de microgramos (µg), por tal razón, se realizó la conversión de estos resultados a unidades de miligramos (mg).

****Los valores de los parámetros temperatura, pH y sólidos sedimentables (SSED) se tomaron de las hojas de campo.

Nota: Para los demás parámetros se toman los valores establecidos en la Resolución 0631 de 2015.

La caracterización de vertimientos se considera representativa, ya que el muestreo y los análisis fueron realizados por un laboratorio acreditado por el IDEAM, de acuerdo con el Parágrafo 2° del Artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015.

El análisis del cumplimiento de los parámetros de la caracterización de vertimientos es realizado para el tipo de establecimiento “Servicios y Otras Actividades - Actividades de Atención a la Salud Humana - Atención Médica con y sin Internación”.

A continuación, se presentan los resultados obtenidos en la caracterización analizada para el punto de descarga evaluado:

*En los resultados obtenidos en la caracterización analizada, para el punto de descarga denominado, Caja de inspección interna con coordenadas suministradas por el laboratorio **N:** 04°35'59,07" **W:** 74°04'10,06", se evidencia que el establecimiento, **NO CUMPLE** en el siguiente parámetro, según lo establecido en el Artículo 16 en concordancia con el Artículo 14 de la Resolución 0631 de 2015: **mercurio**, con un valor de 0,06998 mg/L, superando el límite máximo permisible de 0,01 mg/L.*

Igualmente, no se determina el nivel de cumplimiento del parámetro cadmio (<0,05 mg/L), ya que el límite de cuantificación del método del laboratorio es superior a límite máximo (0,02 mg/L) establecido en la Resolución 3957 de 2009 (aplicación rigor subsidiario).

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

- **De los fundamentos constitucionales**

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

- **Del procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones**

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

Artículo 19. Notificaciones. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad

ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56° establece: "(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales..."

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que;

"todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)"

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

DEL CASO EN CONCRETO

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 08421 de 29 de julio de 2021**, esta Dirección advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normativa ambiental, la cual se señala a continuación así:

Resolución No. 631 de 2015 *"Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones"*

Artículo 14. Parámetros fisicoquímicos a monitorear y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD de actividades asociadas con servicios y otras actividades. Los parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD de las actividades de servicios y otras actividades a cumplir, serán los siguientes:

PARÁMETRO	UNIDADES	ACTIVIDADES DE ATENCIÓN A LA SALUD HUMANA - ATENCIÓN MÉDICA CON Y SIN INTERNACIÓN	ACTIVIDADES DE ATENCIÓN A LA SALUD HUMANA - HEMODIÁLISIS Y DIÁLISIS PERITONEAL	POMPAS FÚNEBRES Y ACTIVIDADES RELACIONADAS
Generales				
Mercurio (Hg) v.	mg/L	0,01		0,01

ARTÍCULO 16. Vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD al alcantarillado público. Los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD al alcantarillado público deberán cumplir con los valores límites máximos permisibles para cada parámetro, establecidos a continuación:

PARAMETRO	UNIDADES	VALORES LIMITES MÁXIMOS PERMISIBLES
Mercurio (Hg)	mg/L	Se aplican las mismas exigencias, establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales.

De conformidad a lo considerado en el **Concepto Técnico No. 08421 de 29 de julio de 2021**, se evidencia un presunto incumplimiento a lo preceptuado en el artículo 16 de la Resolución 631 de 2015, en concordancia con el artículo 14 de la misma resolución, por parte de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E**, con Nit. 900.959.051-7, en la sede de su propiedad denominada **UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD LA CANDELARIA**, ubicada en la calle 12D - No. 3 – 04 de la localidad de La Candelaria de Bogotá D.C., toda vez que, de conformidad con la caracterización de vertimientos allegada a través del radicado 2020ER170433 de 2 de octubre de 2020, superó los valores permisibles establecidos para el parámetro de mercurio, al presentar un valor de 0,06998 mg/L, siendo el límite 0,01 mg/L.

Así las cosas, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E**, con Nit. 900.959.051-7, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado concepto técnico.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, "*Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones*", se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 "*Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones*" expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E**, con Nit. 900.959.051-7, con el fin de verificar los hechos y omisiones constitutivos de infracción ambiental en su sede **UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD LA CANDELARIA**, ubicada en la calle 12D - No. 3 – 04 de la localidad de La Candelaria de Bogotá D.C., lo anterior, según lo expuesto en el **Concepto Técnico No. 08421 de 29 de julio de 2021**, y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E**, con Nit. 900.959.051-7, en la diagonal 34 No. 5-43 de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en armonía con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - El expediente SDA-08-2021-2635, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

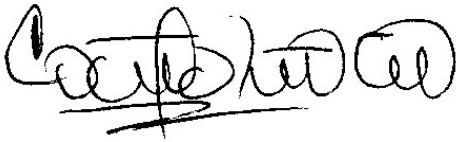
ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar este auto en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 11 días del mes de octubre del año 2021



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

MANUEL ALEJANDRO BOTÍA CARDOZO CPS: CONTRATO 2021-0951 DE 2021 FECHA EJECUCION: 04/10/2021

Revisó:

MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ CPS: CONTRATO 2021-0615 DE 2021 FECHA EJECUCION: 06/10/2021

MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ CPS: CONTRATO 2021-0615 DE 2021 FECHA EJECUCION: 10/10/2021

JAIME ANDRES OSORIO MARÚN CPS: CONTRATO 2021-0746 DE 2021 FECHA EJECUCION: 06/10/2021

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 11/10/2021

Expediente: SDA-08-2021-2635